



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOUO DE CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio	F 099
Asunto:	Corrige providencia y requiere a ejecutado
Radicado:	Ejecutivo de Alimentos 050313189001-2020/00130-00
Ejecutante:	Luisa Fernanda Segura Marín
Ejecutado:	Víctor Manuel Segura Cuesta

En Auto Interlocutorio F 075 del 22 de abril de 2021, notificado en abril 27 de 2021 a través de correo electrónico, se requirió erróneamente al ejecutante para que realizara notificación personal, pese a que había remitido el auto que libró el mandamiento ejecutivo al correo electrónico del ejecutado el 21 de abril de la presente anualidad, fecha en la que a su vez solicitó fijación de audiencia.

Hay lugar a corregir la providencia mencionada en el entendido de que el apoderado de la ejecutante cumplió con la carga procesal de remitir la providencia al ejecutado, empero, a la fecha de la solicitud y de la expedición de la providencia, no se había acreditado que la parte pasiva efectivamente hubiese recibido la comunicación, lo cual resulta imprescindible a la luz de la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la H. Corte Constitucional, para la materialización de la notificación, de modo que bien pudo rechazarse la solicitud.

Pese a lo anterior, en abril 27 de 2021 a las 17:30 horas, se allegó al Despacho memorial del ejecutado, a través de su dirección electrónica, indicando allanarse a la demanda y solicitando fijar fecha para audiencia de conciliación, de manera que se tendrá notificado por conducta concluyente desde el 28 de abril de 2021, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Como quiera que el ejecutado realizó la solicitud referenciada sin derecho de postulación, es menester requerirlo para que actúe a través de apoderado judicial o, en su defecto, solicite le sea nombrado uno en amparo de pobreza, toda vez que para la naturaleza del proceso de la referencia se halla restringida la intervención judicial sin apoderado, de conformidad a lo dispuesto en el estatuto de la abogacía (Decreto 196 de 1971, vigente en la actualidad), mismo que solo permite actuar en

causa propia cuando se interponga un derecho de petición y demás acciones públicas, en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias de conciliación administrativa, entre otros.

Si bien el ejecutante informó en el acápite inicial de la demanda que se trataba de un proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, lo cierto es que el Código General del Proceso en su artículo 21 y el Decreto 2271 de 1989, en su artículo 5, disponen que a los jueces de familia les corresponde conocer en única instancia de los procesos de ejecución de alimentos, es decir, se le otorga un trámite preferente por la naturaleza del proceso, no por la cuantía, tal como sostiene el actor. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia dispuso en la Sentencia del 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02, que en los procesos en los que puede actuarse sin derecho de postulación,

" (...) entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley"

"(...) esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados'"

En vista de lo anterior, será del caso requerir al demandado para que intervenga dentro del proceso a través de apoderado judicial, o depreque amparo de pobreza en caso de no contar con los recursos económicos para sufragar los servicios de un abogado titulado, en aras de continuar con el trámite del mismo y fijar la fecha de audiencia de conciliación y tener en cuenta la solicitud de allanamiento a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el Auto Interlocutorio F 075 del 22 de abril de 2021, notificado en abril 27 de 2021 a través de correo electrónico, y en su lugar, se reconocerá que el ejecutante remitió la notificación de la providencia mencionada al canal electrónico del ejecutado.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al ejecutado desde el 28 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutada para que realice las intervenciones dentro del proceso a través de apoderado judicial, o para que depreque amparo de pobreza, en caso de no contar con los recursos económicos para contratar los servicios de un abogado titulado por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Castaño Palacio

Juez

D.U.

CERTIFICO: <i>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° ____36____.</i> <i>Fijado hoy ____14 de mayo de 2021____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia.</i> _____ <i>Daniel Alexis Usme Arango</i> _____ <i>Secretario</i>
--